



RECOMENDACIÓN 36/2002, DE 27 DE NOVIEMBRE, AL AYUNTAMIENTO DE MALLABIA, PARA QUE, COMO MEDIDA CAUTELAR, DECRETE LA CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD DE VERTEDERO QUE SE DESARROLLA EN UN BARRIO DE ESA LOCALIDAD, E INSTE A SU TITULAR A LA RESTAURACIÓN Y REPOSICIÓN A SU ESTADO ANTERIOR DE LOS BIENES ALTERADOS, SIN PERJUICIO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR QUE, EN SU CASO, SE VAYA A INCOAR.

Antecedentes

1. Un vecino de Mallabia se dirigió a esta institución denunciando las irregularidades que se derivaban de un vertedero, supuestamente ilegal, situado en un barrio de esa localidad.

En concreto, el promotor de la queja manifestaba que en dicho vertedero era habitual la quema de residuos, provocando graves molestias a los vecinos que residen en sus inmediaciones.

Además, indicaba que, si bien había denunciado estos hechos en numerosas ocasiones ante esa entidad local, no se había adoptado medida alguna para solucionar ese problema.

2. Esta institución solicitó al Ayuntamiento información sobre si el vertedero disponía de la preceptiva autorización municipal, así como sobre las actuaciones que se hubieran seguido para dar una solución definitiva al problema denunciado por los vecinos y vecinas del barrio. En respuesta a nuestra petición, esa Alcaldía nos informó de las actuaciones que había seguido a raíz de la denuncia formulada por el interesado, en los siguientes términos:

"El vecino de Mallabia al que se refiere su escrito presentó queja ante esta institución con fecha de registro de entradas (...), señalando la existencia de un vertedero ilegal en la zona del barrio (...) y solicitando la adopción de medidas.

El Ayuntamiento de Mallabia, con fecha de registro de entradas 20 de diciembre de 2000, recibe escrito del Departamento de Medio Ambiente y Acción Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se solicita la remisión de relación de vertederos ilegales para proceder a su



recuperación, a lo que este Ayuntamiento responde remitiendo a dicho ente Foral, con fecha 26 de diciembre de 2000, listado con focos de vertido y además copia de la queja formulada por (...) en relación con el foco de vertido del barrio (...), además y aprovechando la visita de inspección que estaban realizando técnicos del Departamento de medio Ambiente del Gobierno Vasco, gestión de residuos, por esas fechas (...) también se les pone en antecedentes del caso. Comunicándose con fecha 26 de febrero a (...) las medidas urgentes que el Ayuntamiento había adoptado en su momento..."

3. Teniendo en cuenta el contenido de dicho informe municipal, en un primer momento, nos dirigimos a la Diputación Foral de Bizkaia, para recabar información sobre las actuaciones que, en su caso, fuera a adoptar en relación con ese asunto. A este respecto, nos comunicó que no iba a intervenir en la actividad de vertedero denunciada, por encontrarse ésta en suelo no urbanizable. Según lo dispuesto en el artículo 7.c.6 de la Ley 27/1983 de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los organismos forales de sus territorios históricos, las diputaciones forales tienen competencia para actuar en las actividades ubicadas en suelo urbano residencial.
4. Por este motivo, la Ararteko solicitó la colaboración de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco. De ese modo, recientemente, esta institución ha tenido acceso al informe resultante de la visita de inspección que realizaron los servicios técnicos de ese departamento al barrio (...) de Mallabia, en fecha 30 de octubre de 2002, en relación con el vertido de residuos y su quema posterior. En dicho informe se indica que:

"Habiendose recibido un escrito por D. (...), en la cual denuncia que entre los caseríos (...) del Bº de (...) se vienen realizando vertido de residuos y posterior quema de los mismos, además del perjuicio que ocasiona a los habitantes de la zona y el medio ambiente.

El día 30 de octubre de 2002 se gira inspección a dicha ubicación en aras de verificar la denuncia formulada por D. (...).

Una vez en dicha ubicación, se observa que se trata del vertedero incontrolado perteneciente a (...), al cual se realizó una visita de inspección el 15 de febrero de 2001 (...).



Se constata que ha continuado vertiendo residuos de demolición y construcción, así como realizando quemas incontroladas, supuestamente para deshacerse de residuos plásticos, de madera y otros residuos combustibles. Así mismo se observa pequeños cúmulos de residuos metálicos, algunos obtenidos previa quema del material no metálico adherido.

Dicha parcela se usa como depósito temporal de contenedores, uno de ellos con residuos de madera. Sigue en el lugar el autobús abandonado que se mencionaba en la anterior visita de inspección, supuestamente utilizado como caseta.

Se ha elevado la cota en 2 metros aproximadamente en toda la superficie desde la última visita.

El talud que mira hacia la regata tiene una pendiente excesiva (mayor de 45°). Se observa que en el pie del talud, en la orilla de la regata, se han colocado mallazo para forjados con el fin de contener los residuos vertidos. También se han colocado elementos de contención en la parte SE contra el arbolado existente con el mismo objetivo. En más de un punto dicha 'contención' ha cedido e invade la regata, provocando un estrechamiento del cauce." (sic)

5. Se concluye en el informe transcrito que nos encontramos ante una actividad de vertedero incontrolado que está provocando graves afecciones medioambientales en el entorno, y que precisa una urgente intervención por parte de esa autoridad municipal, con el fin de impedir la extensión del daño ambiental, instar al titular de la actividad la clausura inmediata del vertedero y adoptar las medidas necesarias para la restauración y reposición de los bienes alterados a su estado anterior.

Consideraciones

1. Ante actividades que carecen de la preceptiva licencia municipal, la Ararteko mantiene el criterio que reiterada jurisprudencia ha venido precisando. Así, el Tribunal Supremo ha reputado como clandestinas las actividades sin licencia, considerando ajustada a Derecho su clausura por parte de la autoridad municipal, como medida cautelar, mientras no se legalice la situación conforme al procedimiento establecido en el RAMINP.



Cabe señalar, a modo de ejemplo, y por resultar de una meridiana claridad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1988 (Ar. 4195), que establece que:

"...la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 obliga a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas."

Este mismo criterio se recoge también en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: 5 de noviembre de 1996 (RJ 1996\8271); 26 de junio de 1998 (RJ 1998\5033)...

Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo distingue el sentido que tiene el decretar la clausura de un establecimiento según se trate de una actividad con licencia o de un establecimiento público sin licencia. A modo de ejemplo, y por resultar asimismo clarificadora, citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 (Ar. 7402):

"... A la hora de determinar el procedimiento a seguir para acordar la clausura de actividades desarrolladas sin licencia, habrá que destacar el diferente sentido que tal clausura tiene según la actividad se esté llevando a cabo con o sin licencia. En el primer supuesto, al existir licencia, es decir, un control anterior de la Administración, resulta justificado el seguimiento de los trámites en los arts. 36 y siguientes del Reglamento de 30 de noviembre de 1961. En el segundo -carencia de licencia- al faltar el control previo de la Administración, la clausura podrá acordarse sin más que acreditar la inexistencia de licencia con la audiencia del interesado y prevista en el art. 91 LPA y art. 105 c) de la Constitución. La audiencia será así imprescindible, salvo naturalmente el caso de existencia de peligro, etc."

Este criterio se recoge, asimismo, en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1990 (Ar. 1507) y de 1 de febrero de 1988 (Ar. 669), entre otras.



2. Por último, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta de aplicación en este caso el régimen legal previsto en el artículo 65 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que para las actividades sin licencia dictamina:

"Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde o Alcaldesa tenga conocimiento de que una actividad funciona sin las licencias pertinentes efectuará las siguientes actuaciones:

- a. Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejaran, previa audiencia del interesado.*
- b. Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá procederse a su clausura, previa audiencia del interesado."*

Además, el artículo 105 de esa ley determina la adopción excepcional de medidas cautelares en el siguiente sentido:

"Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones Públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ley la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

- a. Suspensión de obras o actividades*
- b. Precintado de aparatos, equipos o vehículos*
- c. Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida la extensión del daño ambiental."*



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 36/2002, de 27 de noviembre, al Ayuntamiento de Mallabia

Que, como medida cautelar, decrete la clausura de la actividad de vertedero que se viene desarrollando en el barrio de (...) de Mallabia, e inste a su titular a la restauración y reposición de los bienes alterados a su estado anterior, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, se vaya a incoar.